



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 155 De Jueves, 5 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230006800	Procesos Ejecutivos	Asesoría Y Defensa Jurídica Integral S.A.S	Mota Engil Engenharia E Construcao Sa Sucursal Colombia	04/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230004700	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Diana Maria Del Carmen Palacio Better, Jorge Elias Pavajeau Torres	04/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Se Notifica Auto De Octubre 03 De 2023. Ordena Seguir La Ejecucion
08001315301120230023100	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Jose Del Carmen Raad Mejia	04/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto De Octubre 03 De 2023. Decreta Medida Cautelar
08001315301120230023100	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Jose Del Carmen Raad Mejia	04/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto De Octubre 03 De 2023. Mandamiento De Pago

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 5 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

298ab8e9-fffd-410c-a1fc-789577e53d42



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 155 De Jueves, 5 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230004900	Procesos Ejecutivos	Gil Pareja Y Cia Sca	Promosalud Del Sinu Ltda	04/10/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120220023500	Procesos Verbales	Comercializadora De Materiales Para Construccion Cmc S.A.S	Transportes Y Suministros Del Caribe S.A.S.	04/10/2023	Auto Fija Fecha - Señala Nueva Fecha Audiencia
08001315301120210004600	Procesos Verbales	Lucina Carrasquilla De La Torre	Lenis Sara Mercado Mercado, Arcenio Mercado Hernandez, Personas Indeterminadas I	04/10/2023	Auto Ordena - Amplia Termino Proferir Fallo
08001315301120230023200	Procesos Verbales	Rosa Maria Ariza Pertuz	Transmecar Ltda, Henry Riaño Lozano, La Equidad Seguros O.C	04/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Notifica Auto De Octubre 03 De 2023. Mantiene Demanda En Secretaria Subsane

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 5 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

298ab8e9-ffd-410c-a1fc-789577e53d42



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 155 De Jueves, 5 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220018700	Procesos Verbales	Yanny Carolina Acosta Contreras	Clinica Reina Catalina S.A.S., Clinica San Ignacio Ltda	04/10/2023	Auto Decide - Auto Resuelve Nulidad
08001315301120220019500	Procesos Verbales	Carmen Beatriz Calvo Vasquez	Gramma Construcciones S.A, Fiduciaria Del Banco De Colombia	04/10/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 5 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

298ab8e9-ffd-410c-a1fc-789577e53d42

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00187 – 2022.  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: YANNI ACOSTA CONTRERAS Y OTROS  
DEMANDADOS: CLINICA REINA CATALINA SAS Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial de la demandada Reina Catalina. El cual pasó a su despacho para que se pronuncie.  
Barranquilla, Octubre 3 de 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVALDIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Tres (3) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre el escrito de nulidad presentado por el Dr. DIEGO MALDONADO VELEZ, como apoderado de la parte demandada CLINICA REINA CATALINA, dentro del presente proceso VERBAL, quien fundamenta su petición en los siguientes hechos:

SEGUROS DEL ESTADO S.A., al recorrer el traslado del llamamiento en garantía que le hizo mi representada CLÍNICA REINA CATLINA S.A.S., el despacho no cumplió con su deber al no dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de cinco (5) días conforme a lo regulado en el art. 370 del C.G.P., el cual es del siguiente tenor: Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Al omitirse el traslado de las excepciones de mérito propuesta por SEGUROS DEL ESTADO S.A. cuando contestó el llamamiento en garantía que le hizo Clínica Reina Catalina S.A.S., se ha visto vulnerados derechos constitucionales tales como el derecho al debido proceso y a la defensa.

Por todo lo anterior solicita Decretar la Nulidad del proceso de la referencia a partir del auto de fecha Junio 22 de 2023 proferido por su despacho por la vulneración del Num.5 del art.133 del C.G.P.

Reseñado abreviadamente los argumentos de la nulidad presentada por la parte demandada, este despacho se permite hacer unas breves,

#### CONSIDERACIONES:

El Art. 133 del C. General del Proceso, dice cuáles son las causales de nulidad que se pueden alegar, cuando un proceso sea nulo en todo o en parte.

Numeral 5º del art 133 CGP. “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Ley 2213 del 13 de JUNIO del año 2022, en su ART. 9o. NOTIFICACION POR ESTADO Y TRASLADOS.

*“...PARAGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de la copia por*

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*un canal digital, se prescindirá del traslado por SECRETARIA, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”*

Sentada la anterior normatividad, esta judicatura, entrara a decidir la nulidad planteada.

Antes de llegar a una decisión de fondo se entra a hacer una revisión minuciosa del expediente a fin de comprobar si las afirmaciones hechas por la parte demandada son ciertas o no, encontrando lo siguiente:

PRIMERO: El llamamiento en garantía que hace la demandada Reina Catalina, a través de su apoderado judicial, a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., este fue admitido mediante auto de fecha marzo 16 del año 2023.

SEGUNDO: La Llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., contesta el Llamamiento en Garantía el día 16 de mayo del año 2023, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, escrito que solamente le fue copiado al correo de la parte demandante el Dr. WALTER CUELLO y no a los demandados.

Es decir, que para la parte demandada no se surtió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la Llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO.

Ante esta situación, se evidencia una vulneración al derecho de defensa y debido proceso, en contra de las demandadas.

Dada así las cosas, tiene razón el apoderado de la parte demandada en sus afirmaciones, por lo que esta judicatura decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha junio 22 del año 2023, inclusive, ordenando a la secretaria dar traslado de las excepciones de mérito presentadas por la Llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

En razón a lo antes expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

1º.) Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha junio 22 del año 2023 inclusive, por las razones antes expuestas.

2º.) Ordenase a la secretaria dar traslado de las excepciones de mérito presentadas por la Llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., a las demandadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Apv.

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b455887fe1386cba817b647e73f8909b12e42e5cdfbfbac72b7298d8a2a40a32**

Documento generado en 03/10/2023 11:29:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023 - 00049  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD GIL PAREJA & CIA S.C.A  
DEMANDADO: PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.  
DECISION: SE SEÑALA FECHA AUDIENCIA

Señora Juez:

Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que, en el presente proceso ejecutivo, se han cumplido todas las etapas procesales, por lo que pasa el negocio al despacho para lo de su cargo. -  
Barranquilla, Octubre 2 de 2023.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Octubre, Tres (3) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO seguido por la *Dra. LIZETH MARIA SANTOS PORTACIO, abogada titulada*, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Barranquilla, correo electrónico: [lsantos2503@hotmail.com](mailto:lsantos2503@hotmail.com) en calidad de apoderada judicial de la sociedad GIL PAREJA & CIA S.C.A, con domicilio en ésta ciudad Nit. No. 901.230.718-4 representada legalmente por el señor, Guillermo Antonio Gil Rosado, quién es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico. [maxitaty@hotmail.com](mailto:maxitaty@hotmail.com), *mayor de edad y vecino de ésta ciudad presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. con NIT. 900.192.459-4, con domicilio en el municipio de Montería Córdoba correo electrónico: [asistentedejerencia@promosaludips.com](mailto:asistentedejerencia@promosaludips.com), representada legalmente por MARIA CLAUDIA SOLANO GARCIA, identificada con la C.C. 1.067.922.958; por lo que éste despacho procede a señalar el día 16 de Noviembre de 2023, a las 1:30 P.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C. General del Proceso. Se previene a las partes para que estén presentes en la referida audiencia de manera virtual, el día y hora señalada, para llevar a cabo, conciliación, interrogatorios de parte; fijación litigio; saneamiento; decreto pruebas, practica pruebas, alegatos de conclusión y Sentencia.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d73f661b6f91a7e8befefac55baeaf27a56b9ea174700e024d33c5053d73a7e**

Documento generado en 03/10/2023 11:32:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023-00047  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: JORGE E. PAVAJEAU TORRES  
DECISION: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito donde el demandante solicita sentencia, al despacho para lo de su cargo. -  
Barranquilla, Octubre 3 de 2023.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Octubre, Tres (3) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA, abogado titulado, correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com, actuando como apoderado judicial de la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., Nit. 860.003.020-1, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por William Manotas Hoyos, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: notifica.co@bbva.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor JORGE ELIAS PAVAJEAU TORRES, C.C. No. 77.030.250, quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad de Barranquilla Atlántico, correo electrónico: Jorge.pavajeau@grupoprodeco.com.co, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado, JORGE ELIAS PAVAJEAU TORRES, C.C. No. 77.030.250, quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad de Barranquilla Atlántico, correo electrónico: Jorge.pavajeau@grupoprodeco.com.co, conforme al saldo adeudado contenido en el pagaré No. M026300105187601589619276361, prometió pagar, la suma de Ciento Setenta y Un Millones Seiscientos Sesenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos M.L. (\$171.667.637 M.L.).

De igual manera, sostiene el demandante a través de su apoderado judicial, que el demandado, JORGE ELIAS PAVAJEAU TORRES, C.C. No. 77.030.250, quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad de Barranquilla Atlántico, correo electrónico: Jorge.pavajeau@grupoprodeco.com.co, conforme al saldo adeudado contenido en el pagaré No. M026300105187601585006748859, prometió pagar, la suma de Veintiún Millones Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Cincuenta y Siete Pesos M.L. (\$21.453.057 M.L.).

Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor.

### PETITUM



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a el demandado a pagar a favor de la Sociedad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

#### ACTUACION PROCESAL

Con fecha Marzo 16 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado JORGE ELIAS PAVAJEAU TORRES, C.C. No. 77.030.250 con domicilio en esta ciudad, cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el Pagaré No.M026300105187601589619276361.

Por la suma de Ciento Setenta y Un Millones Seiscientos Sesenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos M.L. (\$171.667.637 M.L.), discriminados así:

Ciento Sesenta Millones Novecientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos treinta y Nueve Pesos M.L. (\$160.991.439 M.L.), por concepto de capital, más la suma de Diez Millones Seiscientos Setenta y Seis Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos M.L. (\$10.676.198 M.L.), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 17 de Agosto de 2022 al 28 de Febrero de 2023 a una tasa del 10,99% efectiva anual, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado desde que se hicieron exigibles -Marzo 01 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.-

Por la obligación contenida en el Pagare No.M026300105187601585006748859.

Por la suma de Veintiún Millones Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Cincuenta y Siete Pesos M.L. (\$21.453.057 M.L.), discriminados así:

Diecinueve Millones Doscientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Un Pesos M.L. (\$19.234.201 M.L.), por concepto de capital, más la suma de Dos Millones Doscientos Dieciocho Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos M.L. (\$2.218.856 M.L.), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 4 de Octubre de 2022 al 28 de Febrero de 2023 a una tasa del 22,63% a una tasa efectiva anual, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado dese que se hicieron exigibles - Marzo 01 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada no le pudo ser notificada al demandado, señor JORGE ELIAS PAVAJEAU TORRES, C.C. No. 77.030.250, ni al correo electrónico registrado: [jorge.pavajeau@grupoprodeco.com.co](mailto:jorge.pavajeau@grupoprodeco.com.co), con fecha envío el día 10 de Abril de 2023 con resultado negativo - ver folio 08 del expediente), así como tampoco a la dirección física registrada en el acápite de notificaciones: carrera 43B No. 98 - 48. Casa 40 de ésta ciudad, con resultado - Devuelta (ver folio 09 cuaderno Virtual) y por último a la nueva dirección laboral anunciada por el demandante, ubicado en la calle 77B No. 59-61 piso 5 de ésta ciudad, con resultado - Devuelta - Ver folio 10 del expediente), por lo que se hizo necesario su emplazamiento.

Incluido el proceso en el Registro Nacional de Emplazados, se nombró al Dr. Alfredo Melgosa Tumas, como curador ad-litem del demandado, señor JORGE



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ELIAS PAVAJEAU TORRES, C.C. No. 77.030.250, quién notificado de la demanda, contestó la demanda sin proponer excepciones ni otra clase de incidentes, , por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandando JORGE ELIAS PAVAJEAU TORRES, C.C. No. 77.030.250 con domicilio en esta ciudad, tal como viene ordenado en el auto mandamiento pago respectivo.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Nueve Millones Seiscientos Mil Pesos M.L. (\$9.600.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5. Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349dbde43bac7de33980f65b73d04d6dd3949bbd3f12b779611985ad54811680**

Documento generado en 03/10/2023 11:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN No. 00235 – 2022**

**PROCESO: VERBAL**

**DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION - CMC**

**DEMANDADA: TRANSPORTE Y SUMINISTRO DEL CARIBE SAS**

**DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA**

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada solicito aplazamiento de la audiencia señalada para el día de hoy 3 de octubre del año 2023, a las 8.30 A.M., por tener este quebranto de salud, quien la soporta con una certificación médica. Sírvase proveer Barranquilla, octubre 3 de 2023

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Tres (3) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, revisado el presente proceso VERBAL y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada solicito aplazamiento de la audiencia señalada para el día de hoy 3 de octubre del año 2023, a las 8.30 A.M., por tener este quebranto de salud, anexando incapacidad médica, procede esta judicatura a suspender la presente audiencia.

Ante este evento, se fija nueva fecha para el día 24 de Octubre del año 2023, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-  
LA JUEZ,**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e402e9b8c7f9d9147d4d5f7ed7799878d8daaa52f1682a8329a255de354cb2**

Documento generado en 03/10/2023 09:32:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN No. 00195 - 2022.**

**PROCESO: VERBAL**

**DEMANDANTE: CARMEN CALVO VASQUEZ Y OTRO**

**EMANDADOS: GRUPO GRAMMA S.A. y FIDUBANCOLOMBIA S.A.**

**DECISIÓN: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 372 CGP.**

Señora Juez: Al despacho la demanda verbal, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del CGP. Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 3 del año 2023.-

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Tres (3) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del CGP.

Ante este evento se procede fijar fecha para la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. Proceso, para el día 25 de Octubre del año 2023 a las 1.30 P.M., a fin de llevar las etapas pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd13ebd7e703a6820eee9871226c1adbe3c92a7a46678dc7524bebd63d22f4d**

Documento generado en 03/10/2023 09:25:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00046 – 2021

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUCINA CARRASQUILLA DE LA TORRE

DEMANDADOS: HEREDEROS DE ARGENIO MERCADO y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: SE AMPLIA TERMINO PARA FALLO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que en el mismo el término del año se encuentra a punto de vencer, por lo que se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer. - Barranquilla, Octubre 2 de 2023.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Octubre, Tres (3) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Estando el presente proceso en curso advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un trabajo hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’- A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: “La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inculcable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema de oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE,**

1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.

2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388350a3240e0a0333a847c4b37de9bf2171ba9485dc151e79c3d21185886da2**

Documento generado en 03/10/2023 10:05:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00232 – 2023.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: NERGY MARIA GONZALEZ Y OTROS

DEMANDADOS: HENRY RIAÑO LOZANO, EQUIDAD SEGUROS Y OTROS

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00232 - 2023. Sirvase decidir.  
Barranquilla, Octubre 2 del 2023.-

Secretario,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre tres (3) del año de Dos Mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda de VERBAL, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Hace falta la constancia del envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, al correo electrónico enunciado en el acápite de notificación de la demanda, tal como lo establece la Ley 2213 de junio 13 del año 2022, en su artículo 6.-

2.- Los poderes conferidos por los demandantes, están presentados con la demanda virtual, escaneados, sin autenticación de estos, y tampoco fueron enviados al correo electrónico del apoderado, tal como lo establece el Art. 5 de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

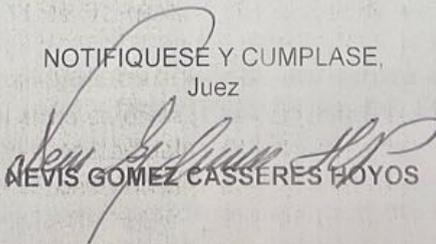
Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juez

  
NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS